



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de tutela
Rad. No.: 11001-40-03-022-2021-00629-00
Asunto: Fallo de primera instancia

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991, se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1. Identificación solicitante: (Art. 29 Núm. 1º Dcto. 2591/91):

Gerardo Estrada Rodríguez identificado C.C. No. 17.151.328 quien actúa en nombre propio

2. Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2º Dcto. 2591/91):

La actuación es dirigida por el tutelante contra Compensar EPS. De igual manera, se ordenó la vinculación de la Superintendencia Nacional de Salud y la Fundación Cardioinfantil.

3. Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3º Dcto. 2591/91):

Señala la tutelante que los derechos fundamentales presuntamente vulnerados son seguridad social, vida, salud e igualdad.

4. Síntesis de la solicitud de amparo:

4.1. Hechos:

Informó que su cónyuge fue hospitalizada en la Fundación Cardioinfantil donde según el dicho del actor no recibió la atención medida requerida y tampoco se tuvo en cuenta las condiciones de paciente de alto riesgo y diferentes patologías. El accionante afirmó que su esposa falleció el 28 de junio del año en curso por la falta de atención por parte de la convocada.

4.2. Petición:

Atendiendo la situación fáctica, pretende el actor pretende se sancione por la negligencia en la atención de su esposa, se realice una auditoría médica y se indemnice a su familia.

5. Informes: (Art. 19 Dcto. 2591/91)

Compensar EPS

Notificada en legal forma, la entidad imploró se declare la improcedencia de la tutela en la cual indicó haber brindado la atención en salud requerida por la paciente. Precisó que en el caso analizado no ha existido afectación a los derechos fundamentales deprecados y existir otros mecanismos de defensa para resolver las pretensiones instauradas.

Superintendencia Nacional de Salud

Notificada en legal forma, invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que la EPS es la encargada de prestar el servicio en salud. Recalcó la



prohibición de imponer trabas administrativas para impedir el acceso a los servicios de salud, así como la portabilidad del seguro de salud. Finalmente, se pronunció frente al plan de acción para la prestación de servicios durante las etapas de mitigación de la pandemia y solicitó su desvinculación.

Fundación Cardioinfantil

Notificada en legal forma, refirió que la paciente ingreso a dicha institución a través de urgencias donde le fue prestado el servicio de salud, pero lamentablemente falleció el 28 de junio del año en curso. Preciso que debido a la emergencia funcional la ocupación de la IPS supera el 100% sin haber realizado acción u omisión tendiente a afectar derechos fundamentales.

6. Pruebas:

En el presente asunto, se tendrán y valorarán:

- i) Copia de los derechos de petición radicados ante la EPS acciones
- ii) Copia de la respuesta dada al derecho de petición por parte de la EPS
- iii) Copia de las atenciones en salud brindadas por la EPS a la paciente

7. Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos fundamentales deprecados por el tutelante por cuenta de las entidades accionadas?

8. Fundamentos jurídicos:

Improcedencia de la acción de tutela por existencia de otros mecanismos y para solicitar pretensiones de orden económico.

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la EPS Compensar quebrantó los derechos fundamentales vida, salud, igualdad y seguridad social del señor Gerardo Estrada Rodríguez porque a su criterio se presentó negligencia médica en la atención en salud de su esposa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que cualquier ciudadano podrá recurrir a la acción de tutela para solicitar la protección de sus derechos fundamentales cuando estos se vean vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

En desarrollo, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 consagró que la acción de tutela solo procede *i)* cuando no exista otro medio de defensa judicial, *ii)* a pesar de contar con ellos, cuando no sean eficaces e idóneos para lograr la protección de los derechos fundamentales y, *iii)* de manera transitoria para prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Sin desconocer el carácter fundamental del derecho a la seguridad social, la Corte ha reiterado que, en principio la acción de tutela se torna improcedente cuando se pretende solucionar controversias relacionadas con la prestación de servicios de salud al existir un mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia de Salud (Sentencia T- 425 de 2017). Aunado a ello, la acción de tutela no es el medio idóneo para solicitar el reconocimiento de indemnización como lo indicó en sentencia T- 352 de 2016 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo así:



“...Respecto de las pretensiones que llevan implícitas el pago de obligaciones económicas que se encuentran sometidas a litigio, esta Corporación ha sostenido, que si bien es cierto que en algunos casos se ha admitido la procedencia de la acción de tutela, aquellas han sido excepcionalmente sustentados en la falta de idoneidad del medio ordinario, lo anterior dependiendo de las circunstancias fácticas de cada situación, lo cual excluye de plano que pueda concederse el amparo constitucional para dichos fines de forma masiva e indiscriminada^[6]. En relación con lo anterior, la Sentencia T-528 de 1998, señaló que: “[...]ha sido clara la jurisprudencia de la Corporación al indicar que los fallos emitidos en materia de acción de tutela no tienen la virtualidad para declarar derechos litigiosos, menos aun cuando de estos se predica su carácter legal.”^[7]

En efecto, como regla general, en virtud del principio de subsidiariedad, **la acción de tutela es improcedente para ordenar el reconocimiento de obligaciones económicas que estén supeditadas a litigio**. Sin embargo, de manera excepcional y como mecanismo transitorio, el juez de tutela puede ordenar el reconocimiento de dichas prestaciones económicas, si: (i) el interesado no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial; (ii) teniendo medio judicial éste resulte ineficaz para la protección de los derechos y (iii) en los eventos en los que, luego de verificar los elementos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la acción, se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable el cual se pretende evitar a través de la acción de tutela.^[8] (Negrilla y subraya fuera de texto)

9. Normas aplicables:

- i) Artículo 48 de la Constitución Política.
- ii) Artículo 25 del Decreto 2351 de 1965.
- iii) Artículo 86 de la Constitución Política.

10. Caso concreto:

Analizados los medios de convicción adosados, el juzgado considera que el amparo invocado no está llamado a prosperar, por cuanto la acción de tutela no es el medio idóneo para resolver controversias acerca de sanciones por falta de atención en el servicio, aún menos para el reconocimiento de indemnizaciones.

En efecto, obsérvese que el problema que se debate no es de naturaleza constitucional, pues se trata de una controversia sobre la presunta negligencia por parte de los médicos tratantes, la EPS e IPS en brindar la atención en salud de la esposa del accionante, por ende, su conocimiento le corresponde exclusivamente a los jueces ordinarios en su especialidad civil y a la Superintendencia Nacional de salud tal como lo ha edificado la Corte Constitucional quien sobre este aspecto en particular ha definido lo siguiente:

“...La declaración de responsabilidad médica por la supuesta realización de un mal procedimiento constituye una petición que escapa a la competencia propia del juez constitucional, quien no tiene entre sus funciones hacer declaraciones que involucren juicios sobre la práctica médica, pues, para el efecto, existen procesos específicos que tienen por objeto establecer si, en casos como el planteado, se presentó alguna negligencia por parte de los médicos que intervinieron en el tratamiento prodigado al demandante, y de la entidad que prestó los servicios, de la que pueda deducirse alguna responsabilidad y, en consecuencia, condenar al pago de los perjuicios e indemnizaciones correspondientes...”
Negrilla y subrayado fuera de texto (Sentencia T-788 de 2000)

Recuérdese que por esta vía no pueden debatirse derechos inciertos e indiscutibles como lo pretende el tutelante, así como tampoco el reconocimiento de indemnizaciones por eventuales responsabilidades en la prestación del servicio, pues ello debe debatirse al interior de un proceso de responsabilidad con plena garantía del debido proceso que le asisten a las partes, lo cual impide al juez



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

constitucional adoptar medidas tendientes a conjurar en forma inmediata la presunta transgresión de los derechos fundamentales invocados.

Ninguno de los medios de convicción allegados al plenario da cuenta de alguna circunstancia que amenace de forma inminente y grave los derechos fundamentales invocados, en modo tal que se requiera de la intervención del juez constitucional para la adopción de medidas urgentes, porque nada se probó respecto de ello, y tampoco existió afectación al derecho de petición dado como lo indicó el accionante, la EPS le dio respuesta como se acreditó con las pruebas aportadas, situación distinta es que no estuviera de acuerdo con lo informado en la misiva.

Por otra parte, respecto a la imposición de sanciones y la realización de una auditoria para dilucidar los supuestos facticos objeto de inconformidad; se observa que la competencia para realizar estas gestiones le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud a quien le ha sido asignado la investigación de las circunstancias descritas, sin ser este medio subsidiario el adecuado para dirimir el objeto litigioso invocado. En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

Finalmente, en relación con las vinculadas a la presente acción constitucional, se verifica la inexistencia de acciones u omisiones que vulneraren los derechos fundamentales deprecados, por consiguiente, no se emitirán orden alguna frente a la mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo solicitado de los derechos seguridad social, vida, salud e igualdad solicitados por Gerardo Estrada Rodríguez identificado C.C. No. 17.151.328, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - DESVINCULAR a Compensar EPS, Superintendencia Nacional de Salud y la Fundación Cardioinfantil.

TERCERO. - NOTIFICAR esta decisión a los interesados, conforme lo ordena los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez